



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00271-00
Demandante (s):	Paula Andrea López Portela
Demandado (s):	Majesty Health S.A. S y otro
Asunto:	Niega Nulidad

Mediante escrito que reposa en el registro 18 del expediente digital, el apoderado de la demandada MAJESTY HEALTH S.A.S interpone incidente de nulidad, el cual se corrió traslado a las demás partes a través de auto del 14 de septiembre de 2022, motivo por el cual Se CONSIDERA:

Centra el incidentante su discurso en el hecho de no haber sido notificado en debida forma, de la demanda y del auto admisorio de la misma, manifestando que no recibió en ningún momento correo electrónico en la bandeja de entrada que cumpliera con lo anterior.

Por tal procede el despacho a verificar si el trámite de notificación y control de términos se ejecutó en debida forma, para lo cual encontramos lo siguiente:

1. La demanda inicial fue remitida a la oficina judicial reparto, así como a las demandadas incluyendo al incidentante, el día martes 1 de Diciembre de 2020 como consta en el registro 03 del expediente.
2. La demanda fue admitida en auto del 13 de abril de 2021, ordenando al demandante que realizara las notificaciones a través de auto del 28 de junio de 2021.
3. Encuentra el despacho que en el registro 09 del expediente, el apoderado de la parte actora remite al despacho evidencia de notificación a la demandada Majesty Health S.A. S, para lo cual remite Certificación de envío - Copia cotejada de la citación - Certificado de Acuse - Certificado expedido por Somos Courier Express S.A.
4. Revisada la documentación, encontramos en página 44 del registro 09, certificación de la empresa Somos Courier Express S.A, donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente

CERTIFICACIÓN

Certificamos que la guía N0.GE0001395, enviada por el apoderado de la parte demandante PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA ,LO ANTERIOR EN ATENCION AL ART.8 DECRETO 806 DE 2020 , ESTA CONTENIA FORMATO DE NOTIFICACION , DEMANDA CON SUS ANEXOS , AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,SOLICITADA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, para notificar al correo electrónico majestyhealthsas@hotmail.com a MAJESTY HEALTH S.A.S TALES DOCUMENTOS FUEROS ENVIADOS Y ENTREGADOS el día 13 DE JULIO DEL 2021, A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL DESTINATARIO SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA HECHO APERTURA DE ESTOS.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho realizó control de términos visible a registro 10 del expediente, indicando que la demandada Majesty Health S.A.S había guardado silencio.
6. Conforme a lo anterior se procedió por el despacho a fijar fecha de audiencia y continuar con el trámite procesal.

Revisado lo precedente, encuentra el despacho que la dirección de correo electrónico a la cual fue remitida la notificación es la misma que reposa en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada; aunado a lo anterior nos encontramos con que la notificación se realizó por medio de una empresa de correo certificado, motivo por el cual considera el despacho, la parte demandante fue acuciosa en cuanto velar por la correcta notificación de la parte demandada.

Ahora bien no son de recibo las apreciaciones realizadas por la parte incidentante, en el sentido de indicar que si el correo electrónico llegó a la bandeja de no deseados no puede tenerse en cuenta, situación que no consta al despacho ni tampoco se demostró por la demandada, del mismo modo no puede tornarse como una excusa válida, lo anterior a que en efecto si hubiese sido recibido el mensaje de datos sin importar a que bandeja llegare el mismo, situación que debe ser responsabilidad del propietario en este caso la demandada.

En igual sentido no se recibe el argumento dado en que la certificación allegado y adjuntada en este proveído indica que el correo no fue aperturado y que por tal motivo no podía entenderse como notificado, lo anterior atendiendo que si se planteara dicho estadio como razón válida, quedaría al arbitrio del receptor aperturar el mensaje de datos para ser tenido como enterado del litigio lo que en la práctica llevaría a que ninguna persona abriría un correo denominado notificación y por ende serían imposibles las notificaciones electrónicas. Como sustentos, es válido traer lo mencionado en su momento por el decreto 806 de 2020 aplicable al momento de la notificación aquí atacada y que indica:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”(se subraya)

Acorde con lo anterior la sentencia C 420 de 2020 indicó:

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”(se subraya)

Lo anterior son motivos más que suficientes para determinar que la parte incidentante fue notificada en debida forma y por tal motivo no ha de prosperar su solicitud de nulidad.

Por lo anterior se RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad planteada por MAJESTY HEALTH S.A.S por lo considerado.
2. Se fija como fecha de audiencia el 13 de abril de 2023 a las 9 am.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034f26efc4e1b2c74e206e419e69966bfbd5cd808b94f0bc3e63958efb4e0b**

Documento generado en 06/12/2022 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>